



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Demandante: *****¹.

Demandadas: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.

Expediente numero: 02/2024 JS

Juicio ordinario con cuantía

Tijuana, Baja California, a uno de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **02/2024 JS**, promovido por *****¹, en contra de las autoridades **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana**, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, en relación con el numeral 30, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Quinto Auxiliar, Juzgado Segundo y Juzgado Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el once de abril de dos mil veinticuatro**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana**, señalando como actos impugnados los siguientes:

- El indebido cobro del crédito fiscal por el monto de \$*****² pesos, a favor del Ayuntamiento de Tijuana y pagado indebidamente por mi representada, por concepto de IMPUESTO PREDIAL correspondiente al año 2021, clave catastral *****³, con domicilio en *****⁴.
- El indebido cobro del crédito fiscal por el monto de \$*****² pesos, a favor del Ayuntamiento de Tijuana y pagado indebidamente por mi representada, por concepto de REZAGOS DE MPUESTO PREDIAL relacionado con el inmueble con la clave catastral *****³, con domicilio en *****⁴.
- El indebido cobro del crédito fiscal por el monto de \$*****² pesos, a favor del Ayuntamiento de Tijuana y pagado indebidamente por mi representada, por concepto de GASTOS DE EJECUCION AÑOS ANTERIORES relacionado con el inmueble con la clave catastral *****³, con domicilio en *****⁴.

El indebido cobro del crédito fiscal por el monto de \$*****², a favor del Ayuntamiento de Tijuana y pagado indebidamente por mi representada, por concepto de “SOBRE TASA FOM DEPORTIVO Y EDUCAC. PREDIAL” relacionado con el inmueble con la clave catastral *****³, con domicilio en *****⁴.

- El indebido cobro del crédito fiscal por el monto de \$*****², a favor del Ayuntamiento de Tijuana y pagado indebidamente por mi representada, por concepto de “SOBRE TASA FOMENTO TURISTICO DIF Y CULT PREDIAL” relacionado con el inmueble con la clave catastral *****³, con domicilio en *****⁴.
- El indebido cobro del crédito fiscal por el monto de \$*****¹ pesos, a favor del Ayuntamiento de Tijuana y pagado indebidamente por mi representada, por concepto de IMPUESTO PREDIAL correspondiente al año 2024, clave catastral *****³, con domicilio en *****⁴.

2. Por auto de **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió **la demanda en la vía ordinaria con cuantía**¹, ordenándose emplazar a las demandadas, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Una vez desahogadas las pruebas correspondiente y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el uno de julio de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

CONSIDERANDOS

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, **consistente en recibo de pago con numero de folio *****⁵ de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, , **quedó debidamente probada en autos con la copia**

¹ ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

certificada que exhibieron las demandas, así como el reconocimiento expreso que manifestaron de dicha documental, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Si bien, las autoridades demandadas invocaron causales de improcedencia en su escrito de contestación de demanda, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, esta Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, en relación con el numeral 30, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

Problema jurídico a resolver.

9. Conforme a lo reseñado, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

10. ¿Es procedente el juicio de nulidad, contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial y su entero?

Criterio.

11. Es improcedente el juicio de nulidad contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial y su entero, al no constituir una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación.

12. Existen jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro – Norte, con Residencia en la Ciudad de México, mediante las cuales, analizadas en conjunto, resuelven la cuestión controvertida, en el sentido de que, es improcedente el juicio de nulidad contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial y su entero, al no constituir un acto de autoridad, por tanto, no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

13. Las citadas Jurisprudencia establecieron que, no procede el juicio de nulidad contra la propuesta de declaración de pago del

impuesto predial y su entero con base en esa propuesta, incluso, aunque se reclamen conjuntamente.

14. Lo anterior con la justificación de que, el pago del tributo realizado por el sujeto obligado es un acto propio, no de la autoridad, que no transforma la naturaleza de la recibo de pago que contiene la propuesta de pago del impuesto predial expedida por gobierno municipal, la cual, no contiene una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa que cause agravio en materia fiscal.

15. Cabe señalar que, conforme la tesis de jurisprudencia 9, del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California², es obligación del contribuyente determinar el impuesto predial y pagarlo mediante declaración, es decir, es auto declarativo.

16. Por ello, si el demandante no hizo la determinación en cantidad liquida respecto al impuesto predial, y la autoridad demandada no determino una resolución que traiga aparejada ejecución, el pago enterado que refleja el recibo de pago con numero de folio *****5, no contiene una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal que cause agravio en materia fiscal.

17. Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 9/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de rubro "**PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**" y la jurisprudencia por contradicción PR.A.C.CN. J/16 A (11a), del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la región Centro-Norte⁴, de rubro "**IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACION DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO)**".

18. Las jurisprudencias antes citada, resultan obligatorias para este Tribunal en términos del artículo 217, tercer párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

19. Así, al existir jurisprudencia que emana del Poder Judicial Federal, la cual resulta aplicable al caso concreto, y tomando en consideración que dicha jurisprudencia es obligatoria en su observancia y aplicación, lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 54, fracción XI, y 55, fracción II, en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

²Consultable en la página electrónica <https://tejabcb.mx>.

³Consultable en la página 709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de 2006, tomo XXVIII, así como con número de registro digital 175855.

⁴Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, así como con número de registro digital 2029012.

⁵ La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

20. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, resulta innecesario su análisis cuando sobre el tema de fondo planteado en los mismos ya existe jurisprudencia.

21. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XVII.1º.C.T. J/9 (10ª), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito⁶, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANALISIS CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA”** y la tesis de jurisprudencia 1ª.J/. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANALISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”**.

22. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por si mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL”**.

RESOLUTIVOS:

Primero. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Segundo. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

Tercero. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la

⁶ Consultable en la página 2546 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, así como con número de registro digital 2012829.

⁷ Consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de abril de 1997, Tomo V, así como con número de registro digital 198920.

⁸ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.



actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

1. Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo acordó y firma de manera electrónica⁹, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana¹⁰, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

⁹ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Cantidad, con 6 en página 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Clave Catastral, con 6 en página 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Dirección, con 6 en página 1 y 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Folio, con 2 en página 2 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a set of horizontal lines.